

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00103**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ARISTOBULO RUBIO contra I.P.S UNIVER PLUS OFTALMOHELP y EPS SALUD TOTAL.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por las accionadas, en consecuencia, reclama que se ordene a las entidades convocadas programar el procedimiento quirúrgico que le fue ordenado por su médico tratante.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor, adujo en síntesis que, está afiliada al régimen contributivo en salud la EPS SALUD TOTAL desde el 1° de febrero de 2021 y cuenta con 76 años de edad.

2. Manifestó que el 2 de octubre del año inmediatamente anterior, asistió a la consulta con el especialista en oftalmología, por motivo de una enfermedad visual llamada catarata. En dicha valoración se ordenaron unos exámenes prequirúrgicos como lo son: “*cuadro hemático de glicemia, parcial de orina, Bun, creatina y electrocardiograma*”. La orden del medicamento y, por último, orden para el procedimiento quirúrgico que comprende la extracción extracapsular asistida del cristalino y la inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares.

3. En razón a lo anterior, el 15 de octubre de 2021 se emitió la autorización correspondiente para el procedimiento quirúrgico por parte de la IPS UNIVER PLUS OFTALMOHELP, sin que el mismo haya sido programado.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 14 de febrero de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, afirmó que el señor Aristobulo Rubio se encuentra con afiliación activa al Régimen Contributivo como cotizante en EPS SALUD TOTAL, desde el 01 de

febrero de 2021, sin que sea posible emitir un concepto médico acerca del estado de salud del actor, toda vez que, no se aportó historia clínica que permita soportar o controvertir las manifestaciones efectuadas en el escrito contentivo de la acción.

Agregó que, la EPS debe garantizar la prestación del servicio para que el paciente pueda así mantener y restablecer su salud en condiciones dignas, así como que el médico tratante es el único que determina qué asistencias requiere el paciente, sin que el Juez de conocimiento pueda entrar a suplir los conocimientos técnicos y científicos de ese profesional, enfatizando en que es obligación de las entidades que integran el sistema de seguridad social garantizar la efectividad de los derechos a la salud y dignidad humana, máxime, cuando se trata de personas de la tercera edad, aunado al hecho que el procedimiento que solicita el paciente se encuentra dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud por tanto SALUD TOTAL EPS está obligada a garantizarlos de manera oportuna y sin dilaciones.

De manera que, no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del convocante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2. UNIVER PLUS S.A. -OFTALMOHELP** manifestó que se contactó con el actor el 15 de febrero del año en curso y se le informó que tiene programado el procedimiento EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + ISERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES con el Doctor Guillermo Galindo, médico oftalmólogo adscrito a esa entidad, para el día 26 de febrero de 2022 a las 6:30 a.m.

**3.** Por su parte **CAPITAL SALUD EPS**, informó que todos los servicios solicitados incluido la valoración de cirugía extracción de cristalino + Inserción de lente intraocular, que requiere el accionante fueron autorizados de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante y se encuentra programada para el día 23 de febrero a las 6:00 a.m., razón por la que no ha existido vulneración a las garantías supralegales de que es titular el accionante ya que el agendamiento, se realizó dentro de los tiempos estimados de promesa del servicio y oportunidad determinada en la ley siendo claro que no se presentó ninguna omisión.

En razón a lo anterior, requirió desestimar la presente acción de tutela, toda vez que, existen medios probatorios que acreditan el cumplimiento por parte de esa EPS de la prestación efectiva de los productos que requiere el convocante, o en su defecto, de existir algún tipo de infracción se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

**4.** La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado, a través de las EPS garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las

Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación,

mejoramiento y promoción, lo que implica “*la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos*” (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, tratándose de personas de la tercera edad el derecho fundamental a la Salud cobra mayor relevancia por ser sujetos de especial protección constitucional dado el estado de indefensión en que se encuentran debido al desgaste natural del organismo y los padecimientos propios de la vejez, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar la atención requerida, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017 precisó:

*“...esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran*

(...)

*En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.”*

5. Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia, pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los*

*servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

6. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que Aristobulo Rubio cuenta con 73 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD, en estado activo a través del régimen contributivo desde el 1° de febrero de 2021, según lo manifestado en la acción de tutela por motivo de una enfermedad visual denominada catarata su médico tratante ordenó un procedimiento quirúrgico de **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO + ISERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES**, sin adjuntar copia de la historia clínica o la orden expedida por el galeno tratante en tal sentido.

Bajo esta perspectiva, pese a que no se aportó la fórmula médica correspondiente, del informe rendido por la entidad promotora de salud accionada y las instituciones vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra que el servicio solicitado fue autorizado mediante el oficio No. 16245-2150013129 y de fecha 15 de octubre de 2021, aunado a ello, su programación se generó para el 23 de febrero de la presente anualidad a las 6:00 a.m. en la Cra. 48 # 98-81, piso 5, circunstancia que fue confirmada mediante comunicación telefónica por el señor Luis Alfonso Rubio Hernández, quien adujo ser hijo del paciente y manifestó que el procedimiento quirúrgico se realizaría en la fecha y hora señalados.

De lo anterior se desprende que en presente asunto concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó la programación y efectiva prestación de los servicios de salud requeridos por el promotor del amparo, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se advierta que la accionada se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones o que hoy por hoy estén vulnerando los derechos fundamentales deprecados a través de conductas que obstaculicen o limiten la continua prestación del servicio, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

7. En ese orden de ideas, comoquiera que los procedimientos médicos prescritos ya fueron practicados las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental deprecado por Aristobulo Rubio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

**Firmado Por:**

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad80419aba8737a3e3cc154c3daa6058ccf416ade75f00411fd4ba9aa0b0d6**

Documento generado en 23/02/2022 01:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**